REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE APLI-CACION DE CIRCULAR Nº 1041. DEROGA CIRCULARES Nºs. 905 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y 1005 DE 28 DE MARZO DE 1991.

CIRCULAR Nº 1042
A todo el mercado asegurador y reasegurador del segundo grupo

Santiago, 31 de octubre de 1991

- A. Con el fin de precisar algunos aspectos operativos relativos a la aplicación de la Circular Nº 1041, que imparte instrucciones sobre valorización de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo, esta Superintendencia ha estimado necesario señalar lo siguiente:
 - 1. Determinación del flujo de pasivos en el tiempo.

Para determinar los flujos de pasivos elegibles, se deben considerar las probabilidades de que dichos flujos lleguen a ser devengados por los respectivos asegurados o sus beneficiarios, si corresponde, en el período de cobertura de la póliza. Las tablas a utilizar en el caso de seguros de rentas vitalicias previsionales son la RV 85-H, RV 85-M, B 85-H, B 85-M, MI 85-H Y MI 85-M. Para aquellos seguros distintos a los de rentas vitalicias previsionales, se puede utilizar además de las tablas ya señaladas, la M-70.

 Modificaciones a los contratos de renta vitalicia del D.L. Nº 3.500:

En aquellas situaciones en que un asegurado pensionado que continúa laborando y cotizando en el sistema previsional transfiera el saldo de su cuenta individual a la compañía de seguros que le está otorgando la pensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del D.L. Nº 3.500, ésta deberá constituir la reserva técnica base adicional generada por el incremento de renta, considerando los coeficientes de calce y la tasa de mercado vigentes al momento de entrada en vigencia del endoso respectivo.

- Valorización de activos elegibles para calce.
 - 3.1 De renta fija:

Para valorizar los activos elegibles para calce, de la cartera de inversiones, de acuerdo al procedimiento descrito en la circular N^0 1041, se utilizará como ajm

la tasa de valorización denominada Tir, informada en la Cinta de Precios (1) entregada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondiente al primer día hábil siguiente al de cierre de estados financieros.

3.2 Instrumentos sin transacción en mercados secundarios formales:

Para valorizar instrumentos sin transacción en mercados secundarios formales tales como depósitos a plazo u otros, se mantendrá el procedimiento establecido en la circular de valorización de inversiones, utilizando la TIR de compra para determinar el valor contable en cada momento.

3.3 Bono de Reconocimiento y su complemento:

Para valorizar el bono de reconocimiento y su complemento, conforme a las instrucciones establecidas en la circular N^{o} 1041, se utilizará la tasa interna de retorno de mercado (ajm).

Mientras no exista un mercado formal representativo para el bono y su complemento, la tasa de mercado denominada ajm, para efectos de aplicación de la circular N° 1041, corresponderá a la siguiente:

ajm = TMB' + SP

donde:

TMB': corresponde a la tasa interna de retorno media real anual implícita en las transacciones del conjunto de instrumentos de renta fija estatales, efectuadas en los mercados formales en los últimos treinta días anteriores a la fecha de los estados financieros y cuya "duración" sea igual al período que falta a la fecha de dichos estados financieros para hacer exigible el instrumento.

El término "duración" corresponde al concepto financiero que en idioma inglés se denomina "duration".

Los valores pertinentes de tasas internas de retorno media real anual en función de su "duración", serán dados a conocer mensualmente por esta Superintendencia.

SP: corresponde a la prima de valorización determinada al momento de adquisición del instrumento y que se determina en la presente circular.

(1) Información de precios de valores de oferta pública en que pueden invertir las Administradoras de Fondos de Pensiones. 0.0390

DETERMINACION DE LA PRIMA DE VALORIZACION (SP)

La prima de valorización se determinará al momento de adquisición del instrumento y corresponderá a la siquiente:

SP = TVI - TMB

donde:

TVI: corresponde a la tasa de valorización inicial del bono de reconocimiento o complemento, definida en el punto 7.2 de la circular N^{Q} 690.

TMB: corresponde a la tasa de mercado del instrumento definida en el punto 7.2.2 de la circular N° 690, informada a la fecha de adquisición.

En todo momento se entenderá que las tasas de interés determinadas en este punto se expresan en términos anuales porcentuales.

- 4. Activos elegibles para calce: además de los activos mencionados en los puntos 3.1 y 3.2 serán considerados elegibles los siguientes tipos de activos:
 - 4.1 Bonos de reconocimiento y su complemento:

Los instrumentos denominados bono de reconocimiento y su complemento, serán considerados elegibles para determinar la posición de calce de activos y pasivos de la compañía. Para efectos de aplicación de la circular Nº 1041 se deberá considerar como TIR de compra del instrumento ajo, a la tasa de valorización inicial TVI definida en el punto 7.2 de la circular Nº 690 y sus modificaciones posteriores.

4.2 Mutuos hipotecarios:

Los mutuos hipotecarios serán considerados elegibles para determinar la posición de calce de la compañía. La valorización de estos instrumentos se hará conforme a las normas de valorización de activos establecidas en la Circular Nº 690 y sus modificaciones posteriores, esto es, el valor presente, descontando el valor de los flujos del mutuo utilizando la TIR de adquisición.

4.3 Bienes raíces sujetos a contratos de arriendo bajo modalidad leasing:

Los bienes raices sujetos a contratos de leasing serán considerados elegibles para determinar el calce en la medida que cumplan con las siguientes condiciones:

- El contrato de leasing contenga reglamentación que permita una libre transferencia tanto del bien como del contrato mismo.
- Las cuotas del contrato de leasing estén expresadas en moneda reajustable.

Dichos bienes raíces se valorizarán al menor valor entre el valor residual del contrato de leasing, determinado conforme a las normas impartidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., el costo corregido menos depreciación o el valor de mercado.

4.4. Avance a tenedores de pólizas:

Los avances a tenedores de pólizas representativos de reservas técnicas o patrimonio, se considerarán activos elegibles para determinar la posición de calce de la compañía.

4.5 Instrumentos de inversión sujetos a pactos calzados de venta o retroventa:

Los instrumentos sujetos a pactos calzados de venta o retroventa expresados en moneda reajustable serán considerados elegibles para determinación de calce.

Sin embargo, para efectos de incorporar el instrumento al sistema de calce de activos y pasivos, el tramo y flujo de éste quedará determinado por la fecha y valor de venta, respectivamente, condiciones que se establecen en el contrato que documenta el pacto de venta o retroventa.

4.6 Depósitos a plazo

El flujo a considerar para efectos de calce, en el caso de depósitos a plazo cuya fecha al vencimiento exceda un plazo de 5 años, medidos desde la fecha de cálculo de los indices de cobertura de activos y pasivos, se calculará de la siguiente manera:

- a) Instrumentos con opción de prepago o de rescate anticipado por parte del emisor.
 - El flujo a ser considerado para este tipo de instrumentos, se determinará usando como tasa de capitalización la TIR de compra durante todo el período anterior a la fecha desde la cual dicha opción pueda ser ejercida, y la tasa del 3% para todo el período posterior.
- b) Instrumentos sin opción de prepago o rescate anticipado por parte del emisor.

Para calcular el flujo de este tipo de depositos sin opción de prepago o rescate anticipado por parte del emisor, se utilizará la TIR de compra de dicho depósito.

- 5. Activos no elegibles para calce:
 - 5.1 Operaciones SWAP:

Estas operaciones generan recursos en moneda nacional que son susceptibles de convertirse en instrumentos elegibles para la determinación del calce de las compañías. En consecuencia, los activos denominados "Operaciones SWAP" no serán elegibles para la obtención del calce.

5.2 Bienes Raices en arriendo:

Los flujos generados por contratos de arriendo no serán considerados elegibles para determinar la posición de calce de la compañía.

5.3 Instrumentos de inversión sujetos a pactos de retrocompra:

Los activos generados en la venta de un instrumento de inversión con pacto de retrocompra no serán elegibles para determinar la posición de calce de las compañías, debido a que dicho activo se encuentra calzado con la cuenta de pasivo "Obligaciones por compromiso de recompra".

5.4 Instrumentos de tasa flotante:

Estos activos no serán incluídos en la determinación del calce de activos y pasivos en consideración a que por sus características no corresponden a un instrumento de renta fija.

5.5 Inversiones en cuotas de fondos mutuos:

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos presentan rentabilidad real variable, razón por la cual no serán elegibles para determinar la posición de calce de activos y pasivos.

6. Publicación de la tasa interna de retorno promedio implícita en las transacciones de instrumentos estatales de largo plazo (T.M.).

Esta Superintendencia publicará dentro de los primeros 15 días de cada mes la tasa T.M. definida en la circular Nº 1041, que se utilizará en la determinación de las reservas técnicas, para el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a lo establecido en dicha circular.

000393

7. Definición de un período adicional para la aplicación de la norma transitoria de valorización del costo de venta de pólizas elegibles y reserva técnica base :

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha resuelto modificar la forma como se determina el costo de venta de pólizas elegibles y la reserva técnica base definida en el punto III.2.A) de la circular Nº 1041, por un período inicial que comenzará el día 1º de marzo de 1992 y finalizará el 31 de diciembre de 1993.

Lo anterior rige exclusivamente para aquellas compañías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente circular hayan concluído o que concluyan antes del 31 de diciembre de 1993 su período transitorio de dos años desde la aplicación de la norma de calce. De tal modo se entiende que, el período transitorio de dos años para aquellas compañías que adopten la circular de calce para la valorización de sus activos y pasivos, se mantiene invariable.

Durante este período adicional estas compañías deberán aplicar para estos efectos las normas definidas en el punto VII de la circular antes mencionada.

B. Vigencia.

La presente circular entrará en vigencia el 1º de marzo de 1992 y deroga desde tal fecha a las circulares Nºs 905 de 27 de noviembre de 1989 y 1005 de 28 de marzo de 1991. Cualquier mención efectuada a las circulares derogadas deberá entenderse referida a la presente circular. Sin perjuicio de lo anterior, las compañías podrán aplicar las disposiciones de la presente norma antes de dicha fecha, informando previamente a este Organismo.

Saluda atentamente a Ud.,

HUGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE

La circular N^0 1041 fue enviada a todo el mercado asegurador y reasegurador del segundo grupo.